

CAPÍTULO IX

JUEZ Y CONSEJERO

Toda vez que la nueva Ley de los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal utiliza el término consejero, a diferencia de la Ley orgánica de los tribunales de menores en el distrito y territorios federales, es menester practicar un análisis en torno a las dos acepciones (juez y consejero) para encontrar sus significados y así explicarnos el uso de uno y del otro; inquietud sembrada por los ordenamientos ya señalados. Como punto de partida veamos los preceptos evocadores de cada término en un intento de convidar el origen de nuestra reflexión.

La Ley orgánica y normas de procedimientos de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el distrito y territorios federales de 1941, en su capítulo III, se refería a los jueces de esta manera:

Son atribuciones de los jueces, además de las que determinan las leyes y los artículos de la presente, los siguientes:

I. Permanecer en su tribunal todo el tiempo que exijan sus funciones; fijar las horas de recibo al público y presentarse exactamente a esas horas.

II. Pedir al director del centro de observación los estudios técnicos que juzguen necesarios para conocer la personalidad de los menores cuyos casos investiguen, y revisar cuidadosamente dichos estudios, a fin de hacer las observaciones que procedan.

III. Observar, en los establecimientos respectivos, la debida aplicación de los tratamientos que hayan señalado en sus dictámenes y los resultados obtenidos, a fin de comunicar al Departamento de Prevención Social las deficiencias descubiertas y su opinión acerca de si el menor puede ser externado o no.

IV. Hacer al jefe del Departamento de Prevención Social, por conducto del presidente del tribunal al que hallen adscritos, las recomendaciones que estimen pertinentes para mejorar las condiciones higiénicas, morales y sociales en que se encuentran colocados los menores.

Artículo 15. Los jueces tienen las facultades técnicas que esta ley y el Código de procedimientos penales les otorgan, para instruir la investigación en los casos sometidos a su conocimiento y de acuerdo con la fracción IV del artículo 9o., y durante el dictarán las resoluciones de trámite que sean necesarias.

Artículo 16. Los jueces cuidarán que todas las diligencias se practiquen ante su presencia, con excepción de los casos previstos en el artículo 6o.

Artículo 17. Cuando de las investigaciones practicadas por los jueces, por los trabajadores sociales, aparezcan datos que hagan presunta la culpabilidad de un adulto, remitirán aquéllos, por conducto del presidente del tribunal, acta pormenorizada del caso, y las pruebas conducentes a la procuraduría de justicia que corresponda, para que proceda como estime conveniente.

Artículo 18. Los jueces podrán participar en las investigaciones que se hagan para comprobar las quejas que presenten los menores internados o sus familiares, acerca de malos tratos en el centro de observación.

Por su parte la Ley de los consejos tutelares para el Distrito Federal, vigente a partir del 2 de septiembre de 1974, establece como funciones del consejero (sustituto del término juez) las siguientes:

I. Conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo en los términos de esta ley.

II. Redactar y someter a la sala el proyecto de resolución que corresponda.

III. Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores.

IV. Supervisar y orientar técnicamente a los consejos auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia.

V. Visitar los centros de observación y los de tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.

Bien, ya señalado el campo que dio nacimiento a este estudio, basándonos tanto en una ley derogada, como en la vigente, nos aventuramos con posterioridad a encontrar una visión general del concepto

juez, para determinar si es justificado el cambio del término y fundamentalmente su nueva función, al incluir el legislador la palabra consejero en el actual ordenamiento.

Debemos dejar claro que los órganos de la función jurisdiccional son los juzgados o tribunales y los titulares, quienes hacen posible su movimiento son los jueces. Los primeros son estáticos y cobran vida por la actividad de los segundos, pudiendo ser éstos cualquier persona designada conforme a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo y detentando los requisitos exigidos; en cambio el juzgado nace o desaparece mediante una reforma legislativa a la ley orgánica de la materia. En un afán de ir buscando el principio para distinguir la calidad de juez y la de consejero, revisamos algunos textos de donde pudimos recoger estos conceptos y características:

a) Es juez el que tiene la autoridad para conocer de hechos, para aplicar los principios legales y así llegar a sentenciar cumpliendo y observando la justicia.

b) El juez para menores tiene bajo su tutela la problemática del niño titular de conductas antijurídicas.

c) El juez especial resulta ser una institución que nuestra Constitución en su artículo 13 la prohíbe, al prohibir los tribunales especiales; sin embargo conocemos antecedentes históricos de estos jueces quienes eran designados para resolver casos específicos.

d) El juez de alzada es quien conoce del recurso de apelación, es decir, después de que un asunto ha sido ventilado en determinado tribunal, juzgado y sentenciado, por la inconformidad de algunas de las partes en relación a la resolución recurre a manifestar su agravio ante este juez en solicitud de una modificación de la sentencia original dictada por un juez inferior.

e) El juez civil conoce los asuntos de orden civil, para objetivizar el área diremos que es competencia de este funcionario resolver los casos de divorcio, de paternidad, patrimoniales, los derivados de las obligaciones suscritas en contratos y convenios, etcétera.

f) El juez lego actúa muy a menudo en lugares sin comunicación ni recursos. Es una persona con determinados conocimientos adquiridos por la experiencia, pero ejercen jurisdicción sin ser abogados recibidos.

g) El juez competente es quien ejerce en propia jurisdicción, es decir, no depende de una delegación para el conocimiento de los asuntos instruidos en su tribunal.

h) El juez secular cuenta con funciones opuestas al eclesiástico, sus causas son del fuero civil porque éste pertenece al Estado.

i) El juez eclesiástico pertenece a la Iglesia y conoce de asuntos relacionados con ésta; si el juez secular aplica las leyes emanadas de un órgano legislativo del Estado (lo civil, penal, laboral, mercantil, fiscal, administrativo, etcétera), el eclesiástico aplica las normas establecidas con base en una filosofía o religión determinadas (verbigracia: el derecho canónico).

j) El juez visitador nace con la aparición de los delegados que antiguamente se sumaban a las comarcas y pueblos para hacer indagaciones y supervisar la administración de la justicia, la seguridad de los caminos, las contribuciones e impuestos. Actualmente sigue viva esta figura en la obligación que muchas leyes imponen a los juzgados de visitar los lugares de reclusión para observar el trato de las autoridades ejecutoras de una pena sobre los reclusos, así como el avance de su readaptación.

k) El juez inferior es el administrador de justicia en las primeras instancias por lo que sus resoluciones pueden quedar sujetas a la revisión de un superior.

l) El juez superior es quien resuelve sobre los recursos de apelación que se interponen sobre sentencias de un juez inferior.

m) El juez de paz conoce los asuntos de pequeña magnitud pero resulta importante su intervención, pues con su decisión propiciará la tranquilidad o paz de quienes tienen por convivencia cotidiana estas diferencias o problemas tan comunes; de ahí que su acción sea rápida, es decir, expedita y sumaria, sin formalidades ni trámite.

n) El juez de primera instancia podría ser el juez inferior, pues conoce de los juicios en primer grado por lo que procede el recurso de apelación en contra de sus resoluciones.

ñ) El juez *a quo* es de quien se apela ante el superior.

o) El juez *ad quem* es quien conoce del recurso de apelación.

p) El juez sustituto es el que actúa en lugar de otro por haberse excusado de conocer un asunto o haberlo recusado. Es recusado un juez por algunas de las partes cuando se demuestra entre otras cosas que el juzgador tiene parentesco o lazos de amistad estrechas con la otra parte, o bien interés en el asunto; de ahí que deba ser otro juez quien juzgue sustituyendo al original.

q) El juez árbitro es a quien acuden de común acuerdo dos o más personas con conflictos o intereses en choque, para que dirima conforme a la ley, a los principios generales de derecho o su sentido de equidad.

r) El juez de avenencia es aquel cuya principal meta es persuadir, o bien otorgar posibles soluciones a los problemas de las personas que acuden a él y evitar en todo caso un proceso.

s) El juez exhortado es aquel cuya actuación depende del exhorto que otro juez le envíe rogándole su intervención para el despacho de alguna parte invocada en el juicio y por circunstancias de la distancia y del lugar, no podría realizarlo el juez exhortante. Se entiende por exhorto la comunicación entre jueces o tribunales para solicitar el auxilio o la prestación de un servicio precisamente mediante esa comisión rogatoria.

El funcionario judicial investido para conocer, tramitar y resolver los juicios se le denomina juez, cuya raíz etimológica viene del latín *jus* y *dex* (vindicador del derecho). La palabra juez en su acepción más general comprende también a los magistrados, ministros, a todas las personas ejerceroras de jurisdicción en los diversos grados y en las diversas materias, siempre con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento para dictar las sentencias justas. En nuestro país la denominación de juez se aplica generalmente al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, en cambio el de magistrado y ministro se aplica a los órganos colegiados.

En general ocupan el cargo de jueces, personas con una preparación profesional adecuada para el desempeño de sus funciones, gente seleccionada dentro de un contexto de bondad, honorabilidad, leales, de buena fama, probos y justos; capaces de entender su responsabilidad y de la obligación de respetar la ley por encima de todo y sin distinción de alguna clase. Pero veamos qué nos dice la ley orgánica de los antiguos tribunales al respecto para poder ser miembro de los mismos:

I. Ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos y gozar de notoria reputación y buena conducta;

III. Haber hecho trabajos de investigación específica sobre la delincuencia juvenil;

IV. Tener título de la especialidad.

Un juez tiene mando, da órdenes irrevocables que deben ser obedecidas, tiene la misión de conservar la paz social por medio del equilibrio jurídico al sentenciar con equidad en los juicios y asuntos sometidos a su competencia y a su acción, de tal manera que las partes sometidas a su litigio para dirimir sus controversias tengan las mismas oportunidades de actuar en defensa de sus intereses legalmente constituidos. Casi siempre el juez para cumplir con sus cometidos

cuenta con el auxilio de otras autoridades. Es un funcionario incrustado dentro de uno de los tres poderes de la federación denominado judicial y cuyo ejercicio impone su discreción en los asuntos, pues está impedido de dar opiniones anticipadas; es su deber recibir benignamente a toda persona y escucharla y entenderla para auxiliarla conforme la ley lo permita independientemente de las promociones practicadas por los abogados en favor de la causa de sus clientes. Cabe aquí recordar los consejos del Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la insula:

Cuando te sucediere juzgar alguno de tus enemigos, aparta la mente de la injuria y ponla en la verdad del caso. Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. Hallen en ti más compasión las lágrimas del padre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

No obstante lo dicho deben tener oculto su sentir hasta el momento de sentenciar y al hacerlo su resolución debe ser firme, recta y sin alejarse de la justicia por interés, miedo o enemistad por lo tanto deberá desechar toda influencia. El juez de lo criminal persigue la verdad para encontrar consecuentemente la responsabilidad si ésta existe y así determinar la pena que corresponda según la ley. Tiene en sus manos la acción punitiva del Estado, de ahí lo importante de no ser arbitrario. En el proceso penal el juez escucha a la parte actora que es el ministerio público y a la parte acusada quien debe tener un representante con igualdad de cualidades para su defensa; el juez no tiene facultades para mezclarse en los asuntos familiares, pues quedan fuera de su esfera de competencia. El juez puede actuar tan sólo cuando se le excita por medio de una consignación en la rama penal o por la presentación de una demanda en otras ramas del derecho; de tal forma el juez tiene una fase informativa sumaria y una fase plenaria en donde se establecen siempre por escrito una serie de medios capaces de atender y acercarse a la verdad, en cada asunto que se ventila ante el juez; así tenemos pruebas, alegatos, informaciones, etcétera.

Basándose el procedimiento de menores en la investigación científica de las realidades vividas por el niño, así como circunstancialmente en el desarrollo de los hechos ilícitos, resulta inútil la preparación de pruebas, pues el conocimiento de la realidad personal está

a cargo de un grupo imparcial y técnico sin ningún vínculo o interés por las partes; tan sólo el institucional.

El consejero no considera que el procedimiento tenga por objeto probar la inocencia o culpabilidad de los niños, no ignora la condición de tuición, protección o tutela, pues sus investigaciones no van encaminadas a encontrar la aplicación de castigos, ya que buscarlos resultaría inoperante, pues un consejero no pierde de vista que la conducta de un menor en la mayoría de los casos son hechos aislados o circunstanciales y sin importancia en la vida total del niño. Estos funcionarios tutelares deben estar bien orientados hacia la obtención de la protección trascendente del menor, de ahí que en el procedimiento no se le dé demasiada importancia a los hechos aislados ejecutados. La esencia del procedimiento está en la ubicación de la personalidad, de esto resulta vital el derecho del menor para la investigación de hechos centrales en la vida del niño, su familia y la problemática interna de ella, tanto la estática como la dinámica, su barrio, sus amistades, la evolución de su ser, grado de educación al llegar ante las autoridades todo como medio indispensable para conocer su vida y poder orientársele mediante consejo a él y sus padres para mejorarla.

Vamos viendo efectivamente las diferencias tan claras y notorias entre el juez y el consejero, entre otras, una distinción esencial la encontramos en que los jueces no pueden expresar opiniones respecto a los asuntos que tramitan, como ya dijimos, ni pueden aconsejar a los padres cuanto pudieren hacer para mejorar la vida de sus hijos, pues están limitados por el contenido del expediente y por los hechos sometidos a su consideración, en cambio el consejero, persona con experiencia, conocimientos y sabiduría, sabe y puede mirar por sí mismo, puede también otorgar lecciones o advertencias para la conducta en la vida y a través de sus consejos comunicar modos, caminos o medios de lograr un fin, pensando con madurez antes de tomar una resolución tanto para casos fáciles como difíciles.

El juez al dictar una sentencia o resolución necesariamente la ejecuta al haber pasado por sus instancias, sea conveniente, benéfica o dañosa; en cambio ya hemos visto en otros capítulos cómo las decisiones del consejero pueden ser modificadas en el momento más oportuno, por conveniente o benéfica, y todo se establece en esa palabra de consejero tutelar; es decir, protección, amparo o defensa, implicando desde la orientación o consejo hasta la guarda del menor desprotegido, el cuidado de la persona, aun cuando ésta no quiera la educación, todo a cargo según sea adecuado por medio de los padres,

abuelos, hermanos, demás parientes o a falta de éstos las instituciones. Siempre el consejero tomará en cuenta si el menor es ignorante, débil, inexperto para evitarle la comisión de acciones futuras de peligro debido a sus emociones o a la falta de dirección de su conducta, donde quizá queriendo defenderse de situaciones o creyendo arreglar algo termina descomponiéndolo.

En conclusión podemos decir:

1o. El juez es persona que resuelve en definitiva conflictos o pleitos entre partes aunque también ejerce funciones de jurisdicción voluntaria. Cuando ejerce protección como acontece con los jueces tutelares, se somete a la materia motivo del conflicto, y al momento mismo de éste; no puede expresar opiniones previas a la resolución del caso y su resolución debe cumplirse necesariamente. Aunque la resolución no cause ejecutoria y puede variarse, no por ello debe dejar de cumplirse.

2o. El consejero, en cambio, debe y puede formarse un concepto de las causas, independientemente de lo que está escrito en autos; debe cambiar impresiones con los familiares, cuando esto sea conveniente y expresar posibles soluciones y opiniones variadas, para valorar, de acuerdo con los familiares la posibilidad de su ejecución. Cuando se ha resuelto un asunto sabe que la ejecución puede variar, que en un momento dado pueda ser conveniente suspender parcial o totalmente la medida, sea para dejarla sin efecto (cosa que el juez no puede hacer) y modificarla total o parcialmente. También puede reforzar a la familia del menor con las medidas que fueren necesarias y que puedan o no estar escritas.